

201  
182

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS Y SU IMPORTANCIA EN LOS TRAMITES AGRARIOS

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSE AMADO CRUZ SANTIAGO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONSEJEROS  
SUPERNUMERARIOS Y SU IMPORTANCIA EN LOS  
TRAMITES AGRARIOS.

Pág.

<u>I N T R O D U C C I O N</u> . . . . .	11
I.- ANALISIS JURIDICO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO:	
1.- El Artículo 27 de la Constitución de 1917 . . . . .	13
a) Reformas del 30 de Diciembre de 1933 . . . . .	26
2.- Código Agrario de 1934 . . . . .	29
3.- Código Agrario de 1940 . . . . .	32
4.- Código Agrario de 1942 . . . . .	39
5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 . . . . .	43
II.- NATURALEZA DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO:	
1.- Funciones del Cuerpo Consultivo Agrario.	
a) Como Organó de Consulta en Materia Agraria . . . . .	50
b) Como Autoridad Agraria . . . . .	54
2.- Integración del Cuerpo Consultivo Agrario.	
a) Como Institución Autónoma . . . . .	57
b) Como Organó Colegiado . . . . .	62

	Pág.
III.- ESTRUCTURA ORGANICA DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO:	
1.- Su Relación con el Presidente de la República . . . . .	66
2.- Su Relación con la Secretaría de la Reforma Agraria . . . . .	69
3.- Su Relación con la Comisión Agraria Mixta . . . . .	70
4.- Los Consejeros Titulares.- Su Fundamento . . . . .	72
5.- Los Consejeros Supernumerarios.- Su Designación . . . . .	73
6.- Las Salas Regionales.- Su Creación . . . . .	78
IV.- ATRIBUCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO - AGRARIO:	
1.- El Pleno del Cuerpo Consultivo - Agrario . . . . .	85
2.- El Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario . . . . .	90
3.- La Secretaría General de Actas . . . . .	96
4.- La Intervención de los Consejeros Supernumerarios en los Trámites Agrarios . . . . .	100

	Pág.
V.- LA IMPORTANCIA DE LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS EN LOS TRAMITES AGRARIOS:	
1.- La Desconcentración Administrativa . . . . .	102
2.- El Rezago Agrario . . . . .	109
3.- Organización y Funcionamiento del Cuerpo Consultivo Agrario Desconcentrado . . . . .	111
4.- Ventajas y Desventajas de la Desconcentración del Cuerpo Consultivo Agrario . . . . .	115
5.- Propositiones . . . . .	116
 CONCLUSIONES . . . . .	 117
 BIBLIOGRAFIA . . . . .	 120

## I N T R O D U C C I O N

En el curso del presente trabajo expondré lo referente al análisis jurídico del Cuerpo Consultivo Agrario, su naturaleza; temas que desarrollaré en el primero y segundo capítulos, prosiguiendo con la exposición del tercero y cuarto capítulos que se refieren a la estructura orgánica y atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, concluyendo en el capítulo quinto que comprende la importancia de los Consejeros Supernumerarios en los trámites agrarios. Funcionarios que tanto como los Titulares del Cuerpo Consultivo Agrario, tienen como responsabilidad la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Las causas que han originado que nuestra Legislación actual haya optado por nombrar Consejeros Supernumerarios, así como las ventajas y desventajas logradas en favor del campesinado de México, con la desconcentración de éste órgano de consulta de la primera autoridad agraria y del Secretario del Ramo.

Dejando el presente trabajo bajo la consideración del Honorable Jurado que tenga a bien examinar-me.

**CAPITULO I**  
**"ANALISIS JURIDICO DEL CUERPO CONSULTIVO**  
**AGRARIO".**

1.- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El Constituyente de 1917, al elaborar nuestra carta magna, en el contenido original del artículo 27, no hace alusión alguna referente al Cuerpo Consultivo, sólo declaró vigente como Ley Constitucional al decreto de 6 de enero de 1915.

Por lo que al referirnos al Cuerpo Consultivo Agrario, mencionaremos como antecedente inmediato a la Ley de 6 de enero de 1915, misma que fué expedida durante el régimen de Don Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz.

Esta Ley señaló el camino de nuestra legislación agraria, de acuerdo con lo preceptuado en nuestra constitución y que atañe a la propiedad rural, ya que su vigencia fue hasta 1934, año en que fué reformado el artículo 27 constitucional creandose el Cuerpo Consultivo, órgano que vino a desempeñar la función que hasta ese momento tenía encomendada la Comisión Nacional Agraria.



El artículo 27 Constitucional en su fracción VII, párrafo 3º eleva a rango constitucional al decreto de 6 de enero de 1915, que a la letra dice:

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concepción, composición, sentencias, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas -- con arrglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional ... " (1)

Dicha Ley creó:

Una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria, así como el Comité Particular Ejecutivo,

(1).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México". págs. 309 y 310.

por lo que, podemos afirmar que la creación del Cuerpo Consultivo Agrario tiene como antecedente inmediato -- dentro de nuestro Aservo Jurídico a la Ley de 6 de enero de 1915, que en su artículo 4º establece lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve -- personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio de la República, y con las atribuciones que las Leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que -- en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se -- les señalen". (2)

(2).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México, página 275.

Por lo que respecta al trámite que se seguía, con el objeto de restituir o de dotar de tierras a los pueblos, estableció en su artículo 6º que las solicitudes se presentarían ante los gobernadores de los Estados, y en los territorios y Distrito Federal, ante autoridades políticas superiores, y cuando era imposible presentar dichas solicitudes ante las autoridades mencionadas, se presentaban ante los jefes militares autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo; una vez presentada solicitud alguna la Comisión Local Agraria, resolvía sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

En caso de que la Comisión Local, resolviera en forma positiva, (artículo 7º) le correspondía al Comité Particular Ejecutivo la identificación, deslinde y medición de los terrenos haciendo entrega provisional a los interesados. Artículo 8º las resoluciones de gobernadores o de jefes militares tenían el carácter de provisionales. Hecho el informe de la Comisión Local Agraria, se enviaba a la Comisión Nacional Agraria, quien dictaminaba resolviendo definitivamente el

Poder Ejecutivo de la Nación.

El artículo 9º establece "La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictámen que rinda, el en cargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará -- las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos". (3)

Como podemos observar, la Comisión Nacional Agraria conocía de los expedientes de restitución y dotación, y no solo emitía opinión sino que dictaminaba sobre la aprobación, rectificación o modificación de los expedientes sometidos a su conocimiento.

Posteriormente el constituyente eleva a Rango Constitucional a la Ley de 6 de enero de 1915, dejando la en vigor con el objeto de resolver los problemas -- agrarios, surgidos dentro de esa época, y que tuvo una vigencia comprendida del año de 1915 a 1934. Podemos asegurar que cumplió su cometido en la solución de los

(3).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", página 274.

problemas agrarios vividos por nuestro pueblo, todo --  
ello debido a las inconformidades existentes.

DISPOSICIONES LEGALES A PARTIR DE 1917 QUE SE RELACIO--  
NAN CON LA CREACION DEL CUERPO CONSULTIVO:

La Ley de Ejidos, promulgada en el régimen --  
del C. Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de --  
los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de diciembre  
de 1920, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero  
de 1921, esta Ley señala como autoridades agrarias, --  
(artículo 20) a la Comisión Nacional Agraria, Comi---  
sión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo, -  
así mismo habla de las atribuciones que hoy en día tie--  
ne el Cuerpo Consultivo Agrario, comienza a señalar --  
los requisitos para ser miembro de la Comisión Nacio--  
nal Agraria, en su artículo 23, como son el de no de--  
sempeñar otro empleo de carácter oficial ni ser propie--  
tario de superficies de tierra mayor de la asignada a  
las propiedades inafectables, requisitos que actualmen--  
te se encuentran establecidos en el artículo 15 de la  
Ley Federal de Reforma Agraria.

Reglamento Agrario, de fecha 10 de abril de 1922 publicado en el Diario Oficial el 18 de abril -- del mismo año, expedido durante el régimen del General Alvaro Obregón, establecen en su artículo 24 que la Comisión Nacional Agraria estaría integrada por -- nueve miembros, siendo presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento, del número de integrantes señalados, tres serían Agrónomos, dos Ingenieros Civiles, y los restantes personas de honorabilidad indiscuti-- ble a juicio del Ejecutivo de la Unión; además señala el requisito de no tener propiedades que pudiesen ser afectadas.

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

Con fecha 26 de febrero de 1926, se expide el reglamento interior de la Comisión Nacional Agraria, disponiendo que estaría formada por nueve miembros; y que su presidencia sería asumida por el C. Secretario de Agricultura y Fomento, o el encargado del Despacho. Estableciendo en su artículo 3º que a la letra dice: "Para el Despacho, organización y admi--

nistración de los asuntos de la Comisión Nacional Agraria, ésta tendrá bajo la inmediata dependencia del C. - Oficial Mayor:

- 1.- Un Departamento Administrativo
- 2.- Un Departamento Técnico
- 3.- Un Departamento de Aguas
- 4.- Un Departamento Jurídico
- 5.- Una Inspección de Procuraduría,
- 6.- El Archivo de la Comisión". (4)

Destacando las funciones de los CC. Vocales de la Comisión Nacional Agraria, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 24.- Estudiar y dictaminar los expedientes de dotación y restitución de tierras y aguas. Resueltos en primera instancia por los CC. Gobernadores de los Estados, y atender todos los incidentes que se relacionen con dichos expedientes.

Artículo 25.- Proporcionar al Departamento Técnico los datos necesarios para la mejor redacción de --

- (4).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", página 423.

de las resoluciones presidenciales.

Artículo 26.- Pedir datos e informes que necesiten, a los Departamentos de la Comisión y Delegaciones, enviando a la Oficialía Mayor copia de las peticiones relativas.

Artículo 27.- Atender las instancias que en cada expediente presenten las partes interesadas y suministrar las informaciones que en su concepto puedan darse sobre los asuntos que tienen en tramitación o expedientes bajo su cuidado.

Artículo 28.- Informar ampliamente a los CC. Presidente y Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria de los incidentes y tramitación en general, relacionados con los expedientes que tengan bajo su estudio, cuando lo soliciten.

Artículo 29.- Cooperar en la redacción de informaciones y atención de amparos cuando así lo solicite el Departamento respectivo o lo estime conveniente .



el C. Vocal.

Artículo 30.- Remitir al C. Vocal Secretario - de la Comisión una lista de los asuntos que tratarán en cada sesión, la víspera de verificar ésta.

Artículo 31.- Presentar un memorándum sobre su proyecto de resolución en cada expediente, en forma clara y concisa, acompañando el plano en que se marquen -- los terrenos materia de la resolución, e informando ampliamente sobre la situación de hecho y de derecho en -- cada caso.

Artículo 32.- Visar las resoluciones definitivas que formule el Departamento Técnico y que se lleven a la firma del C. Presidente de la República.

Artículo 33.- Al recibir los expedientes que -- le envié la Oficialía de Partes, desglosarán los informes reglamentarios de los Delegados, enviándolos al Departamento Técnico con aviso de haber turnado el expediente al archivo.

Artículo 34.- Llevar una estadística minuciosa correspondiente a sus labores.

Artículo 35.- Firmar la correspondencia relacionada con la tramitación de los expedientes bajo su estudio, turnando con su rúbrica, para que sea firmada por el C. Oficial Mayor aquella que se dirija a las autoridades federales o de los Estados, o a los Departamentos de la Comisión Nacional Agraria y que entrañen trabajos del personal técnico o asuntos de fondo". (5)

En este reglamento se señalan las funciones de los CC. Vocales de la Comisión Nacional Agraria, -- mismas que son heredadas al Cuerpo Consultivo Agrario, observándose que la creación de este órgano de consulta, continúa su gestación, ya que hasta ese momento no se había considerado dentro de alguna ley o reglamento expedido.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución.

(5).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", págs. 424 y 425.

Dicha Ley fué dada el 23 de abril de 1927, - publicada el 27 del mismo mes y año, durante el régimen del C. Plutarco Elias Calles.

Esta Ley señala como autoridades agrarias -- artículo 4º que a la letra dice: "En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, inter vendrán, en la forma que esta Ley establece, las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República
- II.- La Comisión Nacional Agraria
- III.- Los Gobernadores de los Estados
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- VI.- Los Comités Particulares

Artículo 5º.- La Comisión Nacional Agraria - estará formada por el Secretario de Agricultura y Fomento o el encargado del Despacho, como Presidente, y

por nueve Vocales Ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento". (6)

(6).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", página 450.

a).- Reformas del 30 de diciembre de 1933.

Con la finalidad de cubrir las deficiencias que hasta el momento presentaba la Ley, se da la reforma al artículo 27 Constitucional (abrogando la Ley de 6 de enero de 1915).

Decreto dado a conocer por el Presidente Constitucional sustituto C. Abelardo L. Rodríguez, en la que destacó la incertación del Cuerpo Consultivo Agrario en forma legal.

Habiendo comentado con anterioridad que la Comisión Nacional Agraria tuvo su origen en la Ley de 6 de enero de 1915, y dado que a ésta Ley se le dió un -- Rango Constitucional, consagrandose en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Cabe hacer mención que en el contenido original no se hacia referencia alguna del Cuerpo Consultivo Agrario, pero en la Reforma de fecha 30 de diciembre de 1933, misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, se desprende que el legislador atribuyó una jerarquía de vida legal plena al Cuerpo Consultivo.

La reforma del Precepto Constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Fracción XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes que se expidan, se crean:

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias de terminen.

d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (7)

(7).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", página 551.

CODIGO AGRARIO DE 1934.

Este primer Código Agrario fué expedido durante el régimen del C. Abelardo L. Rodríguez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo que fué promulgado en la Ciudad de Durango, Dgo. el 22 de marzo de -- 1934.

Como podemos apreciar en este código se reunieron los aspectos más importantes de la legislación en materia agraria, ya que para la elaboración de la primera codificación, se tomó como base a todas las experiencias y preceptos legales que tuvieron observancia en -- tiempos remotos, todos ellos relacionados a la materia agraria.

Este código señala como autoridades agrarias - en su artículo 1º al Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobernadores de las Entidades - Federativas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales.



Hace referencia al Cuerpo Consultivo Agrario en su artículo 7º que a la letra dice: "El Cuerpo -- Consultivo Agrario establecido por el inciso b) de la fracción XI del artículo 27 Constitucional, se integrará con cinco miembros, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- No ser propietarios de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola;

b).- Tener práctica no menor de cinco años, -- en asuntos agrarios. Tres de los miembros del Cuerpo Consultivo deberán ser Ingenieros Agrónomos titulados.

El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República;

b).- Revisar y autorizar los planos-proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales.

c).- Resolver en consulta, sobre los asuntos - que le someta el Jefe del Departamento Agrario.

d).- Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias; y

e).- Todas las demás que le señala este Código". (8)

Por primera vez se fijan funciones específicas al Cuerpo Consultivo Agrario, ya que en su creación el constituyente solo dispuso que sería integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República.

Como podemos ver se dió vida al Cuerpo Consultivo Agrario. Este organismo vino a realizar la función que hasta ese momento había desempeñado la Comisión Nacional Agraria.

(8).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria, en México", página 568.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

Este segundo Código dictado en materia agraria, fué dado durante el régimen del General Lázaro Cardenas, con fecha 23 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre del mismo año.

Al referirse al Cuerpo Consultivo Agrario, materia del tema que nos ocupa, por primera vez se hace una distinción legal entre autoridades y órganos agrarios, clasificandolo en el segundo grupo por carecer de facultades de autoridad ejecutora.

Señala en su artículo 1º lo siguiente: "Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;

- VI.- Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Artículo 2º - Son órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario del que dependerán:
    - a).- El Cuerpo Consultivo Agrario.
    - b).- El Secretario General y Oficial Mayor.
    - c).- El Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa.
    - d).- Las dependencias necesarias que complementen y -- completen el funcionamiento de las anteriores.
  - II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa;
  - III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes -- ejidales;
  - IV.- Los Consejeros de Vigilancia Ejidales y de bienes comunales; y
  - V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden". (9)
- (9).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria, en México", páginas 696 y 697.

A este segundo Código dictado en materia agraria, se le puede calificar de un sentido netamente social, ya que en la integración del Cuerpo Consultivo Agrario introduce una innovación que dos elementos serían ejidatarios en pleno uso de sus derechos agrarios. Señala como requisito para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario los siguientes:

Artículo 16 que a la letra dice:

"El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá como Jefe nato al titular del Departamento y se integrará con ocho miembros, de los cuales dos serán ejidatarios en pleno uso de sus derechos agrarios y los seis restantes serán agrónomos, o ingenieros titulados, o técnicos en materia agraria con cinco años de práctica, -- cuando menos, en dichos asuntos, y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- No poseer predios rústicos en extensiones mayores que las amparadas por este Código;
- II.- No desempeñar cargo alguno de elección popular;
- III.- No desempeñar cargo alguno en las organizaciones campesinas o patronales, para los consejeros téc

nicos; y

IV.- Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 17.- El Secretario General será designado por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento Agrario, y la persona designada debe satisfacer los requisitos que se exigen para los miembros técnicos del Cuerpo Consultivo Agrario".

(10)

(10), Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación -- Agraria. en México", página 699.

En cuanto a las atribuciones señala las siguientes: "Artículo 42.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Emitir en los expedientes agrarios los dictámenes materia de las resoluciones, decretos y disposiciones que deba pronunciar el Presidente de la República.

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos que sean consecuencia de los dictámenes aprobados;

III.- Dictaminar sobre los expedientes y planos de ejecución y de parcelamiento ejidales, cuando las resoluciones presidenciales hayan sido cumplidas en todos los términos;

IV.- Discutir y aprobar, en su caso, los planos y expedientes de ejecución de aquellas resoluciones presidenciales que por imposibilidad material no hayan sido ejecutadas en todos sus términos;

V.- Opinar sobre las ampliaciones de plazos para levantar las cosechas en terrenos afectados o reducir los concedidos, cuando se trate especialmente de cultivos cíclicos;

VI.- Opinar y resolver de acuerdo con los estudios agrícola-económicos y sociales y opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en cuanto a organización y funcionamiento de las Sociedades de Crédito, sobre la conveniencia de dividir en núcleos independientes una región -- agrícola ejidal creada por resolución presidencial o de ejido que solicite tal división;

VII.- Opinar sobre los conflictos ejidales que se presenten;

VIII.- Dictaminar sobre las consultas que formule el Jefe del Departamento Agrario;

IX.- Dictaminar cuando el Jefe del Departamento Agrario lo solicite, sobre las iniciativas de reforma a las leyes agrarias que formule el Ejecutivo Federal; y las demás que señale este Código, las leyes de la materia y sus reglamentos; y

X.- Todas las demás derivadas de la aplicación de este Código". (11)

La diferencia que encontramos con relación al Código Agrario de 1934, es que aumenta de 5 a 8 el nú

(11).- Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria, en México", páginas 705 y 706.



mero de integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, ale  
jándose de lo establecido por el constituyente en el -  
artículo 27 de nuestra carta magna.

CODIGO AGRARIO DE 1942

Este Código fué dado al inicio del régimen gubernamental del General Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1943.

Estableciendo en su artículo 1º que a la letra dice "Son Autoridades Agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento; y
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 2º Son Organos Agrarios:

- I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;

- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal; y
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 7º El Cuerpo Consultivo Agrario, auxiliar del Ejecutivo de la Unión, estará integrado por nueve miembros. El Jefe del Departamento Agrario lo presidirá y propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los demás componentes de este Cuerpo, quienes deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables;
  - II.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, o en las organizaciones de Campesinos o de propietarios de tierras; y
  - III.- Ser de reconocida honorabilidad.
- Seis de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario

rio. deberán ser agrónomos o ingenieros titulados, o técnicos, con cinco años de práctica en asuntos agrarios; dos actuarán como representantes de los campesinos".

Artículo 36.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

- I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser reueltos por el Presidente de la República, cuando su tramitación haya concluido;
- II.- Revisar y autorizar los planos-proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;
- III.- Opinar sobre los expedientes de ejecución, previa confronta con las resoluciones o acuerdos que les hayan dado origen, y con los planos-proyectos correspondientes;
- IV.- Emitir opinión, cuando el jefe del Departamento Agrario lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley, o los proyectos de Reglamento, que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, y sobre los problemas que se planteen a las oficinas en--

cargadas de ejecutar resoluciones presidenciales;

V.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen". (12)

En este tercer Código Agrario, por segunda ocasión se vuelve a considerar al Cuerpo Consultivo Agrario como un Organó, tal como se encuentra establecido en su artículo segundo, así mismo este Código en su artículo 7º consideró al Cuerpo Consultivo Agrario como un auxiliar del Ejecutivo de la Unión, característica que los Códigos anteriores no la consignan.

Dentro del marco jurídico de nuestra legislación agraria, al Cuerpo Consultivo Agrario se le ha considerado como Organó de revisión y consulta en materia agraria.

(12).- Código Agrario. Editorial Olimpo. México, 1964. Páginas 5, 6 y 15.

## LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

En el período gubernamental del C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, se elaboró una ley, en la que se trató de ser más acorde con las necesidades existentes en el agro mexicano, denominándosele Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial el 16 de abril del mismo año, y que actualmente se encuentra en vigencia, misma que en su integración consta de 480 artículos y 8 artículos transitorios, para su aplicación se encuentra dividida en 7 libros, cuyos temas son:

- 1.- Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo Agrario.
- 2.- El Ejido.
- 3.- Organización Económica del Ejido.
- 4.- Redistribución de la Propiedad Agraria.
- 5.- Procedimientos Agrarios.
- 6.- Registro y Planeación Agrarios; y
- 7.- Responsabilidad en Materia Agraria.

Por lo que concierne al Cuerpo Consultivo -- Agrario, materia de nuestro estudio, señala en cuanto a su integración, requisitos y atribuciones lo siguiente:

"Artículo 14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Subsecretarios suplir al Secretario de la Reforma Agraria en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.

Artículo 15.- El Secretario de la Reforma -- Agraria propondrá al Presidente de la República el nom

bramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en -- una profesión relacionada con las cuestiones -- agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;
- II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Artículo 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

- I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser -- resueltos por el Presidente de la República o -- por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluído;
- II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos co---



rrespondientes a los dictámenes que apruebe;

- III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando ha ya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;
- IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las Iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, -- así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;
- V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y
- VI.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos les señalen". (13)

Como podemos observar la Ley Federal de Reforma Agraria al tratar de ser más acorde con lo establecido en la constitución en su artículo 27, fracción XI,

(13).- Ley Federal de Reforma Agraria.

inciso b).-., en cuanto a la integración del Cuerpo Con-  
sultivo Agrario vuelve a señalar como el Código Agra--  
rio de 1934 que estará integrado por cinco miembros, a  
diferencia de los Códigos Agrarios de 1940 y 1942 que  
señalaban que sería integrado por ocho y nueve miem---  
bros respectivamente.

Por decreto de 30 de diciembre de 1974, publi-  
cado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de ene-  
ro de 1975, se substituyó la denominación de Departam-  
ento de Asuntos Agrarios y Colonización por el de Se-  
cretaría de la Reforma Agraria.

Habiendo hecho una exposición de las leyes --  
que han tratado el tema que nos ocupa, así como la con-  
templación en la Ley Federal de Reforma Agraria vigen-  
te, podemos afirmar que la creación de los Consejeros  
Supernumerarios emana de una necesidad de mejor pro---  
veer la justicia en el agro mexicano, producto de la -  
reivindicación hacia la clase rural mexicana, como lo-  
gos emanados de su revolución social, y que el consti-  
tuyente logró plasmar en el artículo 27 constitucional,

la legitimación de apropiación de los elementos naturales, con el objeto de lograr una justa y equitativa -- distribución de la riqueza pública, actualmente se han adecuado normas a la ley reglamentaria de acuerdo a -- las necesidades y experiencias vividas por nuestro pueblo.

**CAPITULO II**

**"NATURALEZA DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO"**

1.- FUNCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

- a) Como Órgano de consulta en materia ---  
agraria.

El Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de las ---  
funciones más importantes que realiza, están estudiar y  
dictaminar los expedientes que deban ser resueltos por  
el Presidente de la República o por el Secretario de la  
Reforma Agraria; esto último de acuerdo con la reforma  
hecha al artículo 16 de la Ley de la Materia; continuan  
do con la exposición hace el estudio de los planos, pro  
yectos y de los expedientes de ejecución, emite su opi-  
nión con respecto de las iniciativas de Ley o de los --  
proyectos de reglamento, que en materia agraria formula  
el Ejecutivo Federal; opina sobre conflictos que se sus  
citen con motivo de la ejecución de las resoluciones --  
presidenciales, también tiene a su cargo la formulación  
de los dictámenes de las diferentes acciones agrarias -  
como son: Restitución de tierras, bosques y aguas; do-  
tación de tierras; dotación y accesión de aguas; amplia  
ción de tierras; nuevos centros de población agrícola;

reconocimiento y titulación de bienes comunales; permutas de bienes ejidales; fusión y división de ejidos; - zonas de urbanización; expropiación de bienes ejidales; inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria; nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables; - nulidad de contratos y concesiones; nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Materia a excepción de la fracción V, al Cuerpo Consultivo se le considera como un órgano de consulta y opinión, ya que durante el procedimiento revisa que los expedientes cumplan con las formalidades del procedimiento para que al concluir en resolución presidencial, ésta se encuentre fundada y motivada.

"Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares.

Los órganos auxiliares pueden realizar de diversa manera sus atribuciones, originándose con ese motivo una clasificación de ellos.

Existen en primer término, órganos auxiliares de preparación técnica y material de los asuntos que los órganos de autoridad deben decidir.

En segundo lugar existen agentes que tienen el carácter de órganos consultivos, los cuales pueden ser o bien colegiados o bien unitarios. Entre los órganos de consulta pueden existir diversos grados, según la necesidad legal de oírlos y la obligación que haya de seguir las opiniones que emitan. Así, puede suceder que las autoridades tengan una facultad discrecional para solicitar la opinión de esos órganos de consulta. En tal caso las funciones de éstos son simplemente facultativas. También puede ocurrir que la ley imponga a las autoridades la obligación de oír previamente al órgano de consulta pero sin que la opinión de éste obligue a la autoridad. Por último, se puede presentar el caso de que la autoridad esté obligada a

seguir el parecer del Órgano consultivo. Propiamente, aquí se encuentra ya un Órgano que no es simplemente -- consultivo, sino que en realidad se trata de un Órgano de decisión que colabora con la autoridad para el ejercicio de sus funciones". (14)

Como Órgano de consulta no solo emite opinio-- nes que ponen fin a un expediente; conoce también de si tuaciones no definitivas, al respecto tenemos los acuer dos dictados por este Órgano para el trámite final de - un expediente, ejemplos:

Acuerdo.- Para reponer el procedimiento a partir de la primera instancia.

Acuerdo.- Para iniciar el procedimiento de nulidad o - cancelación de certificados de inafectabili- dad.

Acuerdo.- A las Delegaciones para practicar diligen--- cias de rectificación.

(14).- Fraga, Gabino.- "Derecho Administrativo", páginas 126 y 127.



La participación del Cuerpo Consultivo Agrario, en la elaboración de leyes, decretos y reglamentos es eficaz por conocer los problemas y necesidades que a diario se presentan en materia agraria. Tomando en consideración que la costumbre es una de las fuentes de nuestro derecho positivo.

b) Como autoridad agraria.

Para hacer un estudio del Cuerpo Consultivo Agrario, órgano que actualmente en nuestra legislación es considerado como autoridad.

Verteremos el concepto de la palabra autoridad - que algunos autores han externado, toda vez que el citado Cuerpo se encuentra investido de ella:

"Cuando la competencia otorgada a un órgano - implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de

decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad". (15)

Por su parte Rafael de Pina define a la palabra autoridad como "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad". (16)

Al respecto el artículo 16, fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala como una de las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, el resolver las inconformidades respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Con relación al artículo 432 que a la letra dice. "En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesa-

(15).- Fraga, Gabino.- "Derecho Administrativo", página 126.

(16).- De Pina, Rafael.- "Diccionario de Derecho" página 112.

da podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará -- con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los - que no se inconformen". (17)

Como podemos observar a partir de la reforma - de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se facultó al Cuerpo Consultivo Agrario para el efecto de dictar resoluciones, por lo que se estará frente a una autoridad.

Antes de la reforma aludida era el Cuerpo Consultivo Agrario quien valorizaba las pruebas recabadas y elaboraba un dictámen que era llevado al Presidente -

(17).- Ley Federal de Reforma Agraria.

de la República para la resolución definitiva que procediera.

Actualmente este trabajo lo hace la Comisión Agraria Mixta de cada entidad federativa; dictando una resolución, y el Cuerpo Consultivo Agrario conoce del recurso de inconformidad interpuesto con motivo de las resoluciones que dicten las Comisiones mencionadas con anterioridad.

## 2.- INTEGRACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

### a) Como Institución Autónoma.

Para estar en condiciones de analizar el fundamento legal del Cuerpo Consultivo como institución autónoma, es necesario recordar el significado de la palabra autonomía.

Ignacio Burgoa dice: Autonomía.- Concepto proveniente de los vocablos griegos autós (mismo propio) y nomós (norma o ley). Entraña la facultad de "Darse sus propias leyes". (18)

(18).- Burgoa, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional", página 60.

Miguel del Toro y Sisbert, nos definen a la autonomía como "La libertad de gobernarse por sus propias leyes. Potestad particular que poseen algunas entida--des dentro del Estado". ( 19 )

De acuerdo con lo establecido por nuestra constitución en el artículo 27, fracción XI, inciso b, en - el que crea un Cuerpo Consultivo Agrario integrado por cinco titulares, personas que serán nombradas por el -- Presidente de la República, teniendo las funciones y -- atribuciones que leyes orgánicas les fijen. De acuerdo con lo preceptuado por nuestra carta magna, se crea un órgano autónomo, y que en la práctica no es así, empe--zando con la proposición de su nombramiento, lo hace el Secretario de la Reforma Agraria, ante el Presidente de la República, en cuanto a sus funciones es el Secreta--rio quien lo preside, además de que tiene el voto de calidad, podemos afirmar que la autonomía de que habla -- nuestra constitución es solamente literal, ya que como órgano queda subordinado al emitir dictámenes y acuer--dos, pues al someterlos a la consideración del pleno, - en caso de empate en la votación es el Secretario quien

( 19 ).- Miguel del Toro y Sisbert.- "Diccionario Peque--ño Larousse", página 117.

deside por tener voto de calidad.

Al respecto el Lic. Raúl Lemús García, hace un análisis de la fracción XI, inciso b) del artículo 27 constitucional, así como de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde encontramos el fundamento legal que rige al Cuerpo Consultivo Agrario, señalando lo siguiente:

"La fracción XI en su inciso b) del artículo 27 constitucional, en los términos que adopta de acuerdo a la reforma publicada el 10 de enero de 1934, crea un órgano independiente del Departamento Agrario, de gran significación para la correcta ejecución de la Reforma Agraria, en el perfeccionamiento de sus instituciones: El Cuerpo Consultivo integrado por cinco miembros designados por el C. Presidente de la República. Constitucionalmente es una institución autónoma que debe servir de Cuerpo Consultor directo del Primer Magistrado de la Nación, como suprema autoridad agraria. Sus funciones propias consisten en revizar los expedientes y proyectos de resolución que maneja y elabora

el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a efecto de que el C. Presidente de la República los -- apruebe y autorice con su firma, emitir su opinión en la relación con los proyectos de reforma a la legislación con la política agraria programada por el gobierno. Antes de la Reforma Constitucional de 1934, la ley del 16 de enero de 1915 en su artículo 4º disponía que: "Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias - que se expidieran de acuerdo con el programa político de la revolución, se crean:

- 1.- Una Comisión Nacional Agraria de 9 personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá -- las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen". Conforme a su competencia legal, la Comisión Nacional Agraria intervenía en la substancia ción y dictámen de los expedientes agrarios en la segunda instancia, así como en la interpretación y aplicación de la ley agraria. Parte de estas - funciones corresponden, conforme a la vigente ley constitucional, al Departamento Agrario y otras - al Cuerpo Consultivo, en su calidad de órgano con

sultor del C. Presidente de la República. Conforme al artículo 14 de la Ley, el Cuerpo Consultivo se integra por 5 consejeros titulares y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. El Jefe del Departamento, lo presidirá y tendrá voto de calidad. El reglamento interior de este organismo colegiado deberá establecer las funciones y atribuciones -- precisas, tanto de los consejeros titulares como de los supernumerarios, apoyándose en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley". ( 20 )

Podemos concluir que en lo anteriormente expuesto existe una contradicción en lo dispuesto por -- nuestra constitución y lo preceptuado por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 14, ya que por un lado se habla de un órgano autónomo, sin señalar en que consiste esa autonomía, y por el otro al considerar al Secretario de la Reforma Agraria como Presidente nato -- del Cuerpo Consultivo Agrario.

Tomando en consideración la definición de autonomía, al aplicarla al Cuerpo Consultivo Agrario, pode-

( 20 ).- Lemus García, Raúl.- "Ley Federal de Reforma -- Agraria. Comentarios y Jurisprudencia", páginas 62 y 63.



mos afirmar que este órgano no goza de independencia, ya que su actuación está íntimamente relacionada con - la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante que - la fracción XI, inciso b) del artículo 27 constitucional, nos habla de un órgano autónomo, dicha autonomía se daría en el momento en que el órgano de que se trata, se diera sus propias leyes, contara con una independencia legislativa y económica, para no depender directamente de la Secretaría de Reforma Agraria, y que de acuerdo con la constitución fuesen nombrados sus -- miembros exclusivamente por el Presidente de la República.

b) Como órgano colegiado.

Este órgano colegiado tiene señaladas sus funciones en su reglamento interno, mismo que fué publicado el 3 de septiembre de 1980; sesiona en pleno y en - consultorías regionales y estatales.

El Pleno.- Se integra por 5 consejeros titulares y el Secretario de la Reforma Agraria o su repre--

sentante, quien lo presidirá de acuerdo al orden establecido en su reglamento interior.

Dos de los consejeros actúan como representantes de los campesinos, para que el pleno pueda sesionar, deben estar presentes por lo menos 3 consejeros titulares, incluyendo a un representante de los campesinos. Sus sesiones ordinarias las celebran por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias cuando a ello convocan su presidente o el secretario general.

Sus deliberaciones son tomadas por mayoría absoluta. Es decir por la mitad más uno de los miembros presentes, su votación es nominal o económica, según la determine el propio pleno.

Cuando un Consejero ponente eleva a la consideración del pleno algún proyecto de dictámen, como primer paso analizan exhaustivamente el contenido del asunto que se trate, posteriormente lo someten a votación, una vez aprobado, se asienta en el acta de sesiones plenarias, turnándose posteriormente a la Dirección

de Derechos Agrarios, que pertenece a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, donde se elaborará el proyecto de resolución presidencial y que será turnado nuevamente al Cuerpo Consultivo Agrario para su aprobación, y presentarlo al C. Presidente de la República como máxima autoridad agraria.

En consecuencia se puede afirmar que la actividad que desarrolla el Cuerpo Consultivo Agrario como órgano colegiado, se reviste de importancia al emitir sus dictámenes, que por lo general son aprobados en to dos sus términos.

Las sesiones del pleno como de las consultorías regionales y estatales son presididas por los presidentes del Cuerpo Consultivo Agrario.

En las sesiones de las consultorías regionales y estatales, se revisan los proyectos de dictámenes que son emitidos en las diversas acciones agrarias y que posteriormente son sometidos para su aprobación al Pleno del Cuerpo Consultivo.

**CAPITULO III.**

**"ESTRUCTURA ORGANICA DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO"**

1.- SU RELACION CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En cuanto a la relación que tiene el Cuerpo Consultivo con el Presidente de la República como primera autoridad agraria, podemos decir que es estrecha, ya que su nombramiento así como la remoción de los elementos titulares que conforman este órgano lo hace el Jefe del Ejecutivo, en base al artículo 27, fracción - XI, inciso b) Constitucional, y a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que a la letra dice: "El Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

- II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular".
- (21)

Desde la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, como en los códigos agrarios de 1934, 40 y 42 hasta -- llegar a nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente, al C. Presidente de la República, se le ha señalado como primera autoridad agraria. Este carácter de -- autoridad primaria lo encontramos establecido en el -- artículo 2º de la Ley Reglamentaria.

Al respecto la Dra. Martha Chavez Padron, señala lo siguiente: "La autoridad del Presidente de la República es tan grande en materia agraria, que no sólo se considera una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino que tiene además facultades legislativas en materia agraria; estas facultades se localizan en el artículo 480 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, mediante

(21).- Ley Federal de Reforma Agraria.

el cual puede establecer interpretaciones o llenar lagunas legales". (22)

Como podemos ver estas facultades y atribuciones le son conferidas por la Constitución Mexicana al titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria es reglamentaria del -- artículo 27 Constitucional, es al Presidente de la República, a quien compete como máxima autoridad agraria decidir sobre las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

En base a la función que desempeña el Cuerpo Consultivo como órgano que emite dictámenes y opiniones (artículo 16) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 2º del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario que dice: "El Cuerpo Consultivo Agrario es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo Federal, en materia agraria". (23)

(22).- Chavez Padron, Martha.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, página 69.

(23).- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.

De ahí que la actuación del Organó Colegiado sea estrecha y vinculada con el Jefe del Poder Ejecutivo, como primera autoridad en materia agraria.

## 2.- SU RELACION CON LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

La relación del Organó a que nos hemos venido refiriendo con la Secretaría de la Reforma Agraria, se puede decir que es directa ya que su presidencia es -- asumida por el Secretario del Ramo, teniendo voto de -- calidad, artículo (14) de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, decidiendo en las deliberaciones en caso de -- empate. Artículo (10), fracción II del Reglamento In terno del Cuerpo Consultivo.

Su nombramiento y remoción se hace a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo (4º) de su Reglamento Interno.



### 3.- SU RELACION CON LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Por lo que se refiere a la relación con la Co misión Agraria Mixta, siendo el Cuerpo Consultivo --- quien emite dictámenes de las diferentes acciones agra rias, que son intentadas por los núcleos de población.

Es la Comisión Agraria Mixta de cada entidad la encargada de conocer la primera instancia, por lo - que su actuación debe revestirse de las formalidades - de la Ley.

Posteriormente el Cuerpo Consultivo es el que conoce de la segunda instancia, quedando bajo su res-- ponsabilidad la revisión del procedimiento, elaborando una síntesis de los hechos, de las informaciones reca-- badas, para estar en condiciones de emitir un proyecto de dictámen, fundado y motivado y que de acuerdo con - lo establecido en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es el Cuerpo Consultivo quien emite - el dictámen, que no sólo contendrá los considerandos - técnicos y los puntos resolutivos que proponga, tam---

bién debe hacer referencia de la forma como se desarrolló la primera instancia, como son: Los plazos y términos que se señalan en la Ley de la materia, así como las fallas que observe en el procedimiento.

Al respecto el artículo 27, fracción XIII Constitucional dice: "La Dependencia del Ejecutivo y el - Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes - formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, - se informará al Ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria". (24)

Con las reformas de 1984, hechas a la Ley Federal de Reforma Agraria, es la Comisión Agraria Mixta quien resuelve en última instancia sobre los juicios - privativos de derechos agrarios (antes era el Presidente de la República) y el Cuerpo Consultivo conoce del Recurso de Inconformidad.

(24).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí podemos observar como el Cuerpo Consultivo está relacionado intimamente con la Comisión Agraria Mixta, ya que sirve de engrane para la realización de trabajos, quedando bajo la responsabilidad del Cuerpo Consultivo el conocer de la segunda instancia, una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria haya hecho una revisión de los expedientes que le son enviados -- por los Delegados Agrarios de las Entidades Federativas. Siendo el Organo Colegiado a que hemos venido haciendo referencia, quien en pleno emite el dictámen o acuerdo, en base al artículo 301 de la Ley Reglamentaria.

#### 4.- LOS CONSEJEROS TITULARES.- SU FUNDAMENTO.

Por lo que concierne al fundamento de los Consejeros Titulares, es el plasmado por el Constituyente de 1917, y que instituido en la reforma hecha a nuestra Carta Magna de fecha 30 de diciembre de 1933, como vimos con anterioridad fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, donde se da vida legal al C. Colegiado materia de nuestro estu-

dio; estableciendo en el artículo 27, fracción XI, inciso b) Constitucional.- "Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones -- que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen".

De aquí desprendemos que su fundamento es constitucional.

5.- LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS.- SU DESIGNACION.

La creación de los Consejeros Supernumerarios aparece en la Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año, Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que en su artículo 14 establece: "El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas -- funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Con--

sultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los - supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Subsecretarios suplir al Secretario de la Reforma Agraria en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el Reglamento - interior". (25)

El artículo transcrito con anterioridad establece que el Cuerpo Consultivo Agrario "Contará con - el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario ..." disponiendo además que como representantes de los campesinos se observará la misma proporción en el caso de los supernumerarios.

Por lo que se refiere a su designación, la ha ce el Jefe del Ejecutivo Federal, exigiéndose en su -- nombramiento los mismos requisitos que a los titulares.

El nacimiento de los Consejeros Supernumerarios obedece a la necesidad de impartir justicia a las demandas de un pueblo que haciendo uso de un derecho social, plasmado por el Constituyente de 1917, de darle tierras a campesinos que la necesitan, con el objeto de cumplir con los principios constitucionales -- que contiene el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Atendiendo a lo preceptuado por nuestra constitución, se forma por cinco personas que detentan la titularidad, y que a través del devenir del tiempo, a sido imposible que este órgano emita dictámenes y opiniones de todos los expedientes instaurados de toda la república, tal como lo podemos apreciar, este problema se empezaba a agudizar antes de la expedición de nuestro segundo y tercer código agrario, y que en ese momento se trató de resolver la problemática agraria, aumentando el número de miembros que integraban el Cuerpo Consultivo Agrario a 8 y 9 elementos, pero la realidad era que tenían que afrontar el problema del rezago agrario, ya que para esas fechas era imposible que los 8 y 9 miembros de este Cuerpo Colegiado pudieran cum--

plir con la tarea encomendada.

Como se ha visto a través del presente estudio, desde la expedición de nuestro segundo y tercer código agrario, ya existía la necesidad de que los titulares - del Cuerpo Consultivo fuesen auxiliados por otros funcionarios en el estudio y solución de problemas agrarios, ya que tal misión resultaba imposible que la cumplieran los 8 y 9 miembros que integraban el Cuerpo Consultivo Agrario.

Situación que se ha tratado de resolver en -- nuestra legislación al momento de expedir, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el que fué creado el órgano colegiado a que hemos venido haciendo referencia. Estableciendo que "Tendrá las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias le fijen".

Al no establecer disposiciones referentes a la reglamentación de los órganos que crea, da la pauta de crear Leyes Orgánicas Reglamentarias, que son las que -

vendrán a regular en forma específica la realización de los principios constitucionales. Tal es el caso de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, que ha venido a reglamentar al artículo 27 de nuestra Carta Magna..

La existencia de los consejeros supernumerarios se reviste de legalidad al provenir de la atribuida al Cuerpo Consultivo Agrario, ya que su función, de signación y requisitos son los mismos que se exigen a los titulares.

Los consejeros supernumerarios han venido a auxiliar en el trabajo que venían desempeñando los titulares del Cuerpo Consultivo y que como órgano colegiado y auxiliar del Ejecutivo de la Unión, reglamentado y estructurado por nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, se ha avocado a dar solución a las acciones agrarias, impartiendo justicia a los campesinos, tratando de solucionar el problema de la tenencia de la tierra, e incrementando el desahogo de cargas de trabajo que anteriormente se habían acumulado.



## 6.- LAS SALAS REGIONALES.- SU CREACION.

La creación de las Salas Regionales del Cuerpo Consultivo Agrario, se llevó a cabo durante el régimen del Presidente José López Portillo, es durante su período presidencial cuando surgen diversas disposiciones, como son: Acuerdos Presidenciales, acuerdos internos, reglamentos, circulares e instructivos, referentes a la organización, constitución y funcionamiento del Cuerpo Consultivo Agrario.

Iniciando una etapa de desconcentración administrativa, siendo una de sus metas el de descentralizar y delegar funciones, de funcionarios con residencia en la capital del país, así tenemos al Cuerpo Consultivo que integrado por cinco consejeros titulares - de acuerdo por lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, es auxiliado por los consejeros supernumerarios y que igualmente son nombrados por el primer magistrado de la nación, con el objeto y necesidad de desahogar cargas de trabajo, que fueron acumuladas, du-

rante muchos años en los Estados de la República Mexicana.

Por acuerdo de fecha 12 de septiembre de 1978, se inició la desconcentración administrativa del Cuerpo Consultivo Agrario en la República Mexicana, creando las primeras 6 Salas Estatales.

En base a lo anteriormente señalado, el 31 de julio de 1981, se emite un acuerdo, en el que se establece la red desconcentrada del Cuerpo Consultivo Agrario, integrada por 11 Consultorías y que actualmente se encuentran funcionando 9 Consultorías consideradas como Regionales y 2 como Especiales, que posteriormente detallaremos.

Con fecha 28 de agosto de 1980, se da el Reglamento Interno del Cuerpo Consultivo, siendo publicado el 3 de septiembre del mismo año, en el que se señaló las atribuciones de las Consultorías Estatales y Regionales, señalando lo siguiente:

"Artículo 16.- Son atribuciones de las Consultorías Estatales o Regionales.

I.- Formular los proyectos de dictamen, de opinión y de autorización que serán sometidos para su aprobación al Pleno del Cuerpo Consultivo;

II.- Celebrar sesiones y tomar acuerdos en los términos prescritos por este Reglamento;

III.- Observar y complementar las normas e instrucciones que establezca y giren el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario o el Secretario General;

IV.- Proveer a la debida integración de los expedientes que así lo requieran; y

V.- Las demás que les confieran los ordenamientos aplicables, el Pleno o el Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario.

Artículo 17.- El turno de los asuntos a los --  
Consejeros se hará en forma equitativa, por acuerdo de la Consultoría Estatal o Regional de que se trate, atendiendo a su complejidad, volumen y conexidad entre los

mismos.

El orden del día de los asuntos que deban ser discutidos por la Consultoría, será aprobado previamente, también por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 18.- Los Presidentes de las Consultorías Estatales o Regionales, durarán en su encargo un año y podrán ser confirmados en su cargo.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Presidentes de las Consultorías Estatales o Regionales:

I.- Presidir las sesiones y dirigir los debates;

II.- Atender y autorizar la correspondencia;

III.- Dictar las medidas que requiera el expedito y eficaz funcionamiento de la Consultoría;

IV.- Presentar al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, los anteproyectos de Plan de Actividades, así como los informes de labores que aquél o el Pleno les requieran;

V.- Dictar las órdenes relacionadas con el -- buen funcionamiento de las Consultorías y cumplir con los lineamientos que fije el Presidente del Cuerpo Consultivo, directamente o a través del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización y del Secretario General;

VI.- Informar al Presidente, al Secretario General o al Consejero Visitador, las irregularidades -- que a su juicio hayan cometido los miembros de la Consultoría; y

VII.- Las demás que le concedan los ordenamientos aplicables, el Presidente o el Pleno del Cuerpo -- Consultivo Agrario.

Artículo 20.- Los Secretarios de Sesiones y - Acuerdos de las Consultorías Estatales o Regionales, - deberán ser mexicanos por nacimiento, Licenciados en - Derecho, ser de reconocida honorabilidad y no poseer - predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie fijada a las propiedades inafectables.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Secretarios de Sesiones y Acuerdos de las Consultorías Estatales y Regionales:

I.- Dar fe del sentido de la votación emitida respecto de los proyectos de dictámenes y determinaciones que se hayan acordado en la Consultoría;

II.- Desahogar los Proyectos de dictámenes, -- acuerdos y determinaciones de la Consultoría;

III.- Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Consultoría; y

IV.- Llevar el Archivo de la Consultoría Estatal o Regional de que se trate". (26)

(26).- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.

CAPITULO IV  
"ATRIBUCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO  
AGRARIO".

1.- EL PLENO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

La actuación del Cuerpo Consultivo Agrario se encuentra regulada por la Ley Federal de Reforma Agraria y su reglamento interno publicado en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1980, las atribuciones del Pleno del organo colegiado en cuestión las encontramos señaladas en el artículo 11 del mencionado reglamento, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Son atribuciones del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes en los que deba recaer resolución del Presidente de la República;

II.- Revisar y autorizar los planos proyecto correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre conflictos con motivo de la ejecución de las Resoluciones Presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando hay inconformidad, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión cuando el Secretario de la



Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o de los Proyectos de Reglamentos en materia -- Agraria, así como sobre los asuntos específicos que le sean planteados por el Ejecutivo Federal o por el Secretario;

V.- Resolver los conflictos de competencia entre las Consultorías Estatales o Regionales;

VI.- Conceder licencia a los Consejeros titulares o Supernumerarios;

VII.- Aprobar el Plan de Actividades, el informe de labores y los manuales de organización, procedimientos o de servicios al público, que le proponga el Presidente del Pleno;

VIII.- Establecer los criterios que deban observar las Consultorías Estatales o Regionales en la formulación de Proyectos de Dictámen y cuidar que no se susciten contradicciones entre ellas;

IX.- Instruir a las Consultorías Estatales o Regionales para que se integren debidamente los expedientes que les turnen y para que incluyan o modifiquen -- sus Proyectos de Dictámen;

X.- Expedir las normas necesarias para el efi-

caz funcionamiento de las Consultorías Estatales o Regionales y ordenar al Consejero Titular que corresponda, que las visite periódicamente a fin de verificar su cabal cumplimiento; y

XI.- Las demás que le señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Para que el Pleno pueda celebrar sus sesiones será necesaria la presencia de cuando menos 3 de los Consejeros Titulares, entre los que deberá estar el representante de los campesinos.

Los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 13.- Los Consejeros Titulares no podrán abstenerse de votar si no cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. La votación será nominal o económica, según lo determine el Pleno". (27)

(27).- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.

Haciendo un análisis del contenido de la frac  
ción I del artículo 11, del reglamento aludido que --  
nos dice que el Pleno debe dictaminar los expedientes  
en que deba recaer resolución del Jefe del Ejecutivo.  
Tomando en consideración las reformas (29-XII-1983), -  
hechas a la Ley Federal de Reforma Agraria, el Pleno -  
no solo dictamina los expedientes que son resueltos --  
por el Presidente de la República, si no que también -  
dictamina los expedientes que son resueltos por el Se-  
cretario de Reforma Agraria, por lo que considero como  
medida necesaria, actualizar el multicitado reglamento  
con la finalidad de que sea más acorde con la Ley re-  
glamentaria.

Tal como lo podemos corroborar en lo que esta  
blece el artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agra-  
ria, referente a las atribuciones del Cuerpo Consulti-  
vo Agrario que señala lo siguiente:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que de--  
ban ser resueltos por el Presidente de la República o  
por el Secretario de la Reforma Agraria cuando su tra-  
mite haya concluido...

Entre los expedientes que son resueltos por el Secretario de la Reforma Agraria, encontramos las solitudes de inafectabilidad, y que el artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la responsabilidad del Secretario en su fracción XX establece la facultad de expedir y cancelar certificados de inafectabilidad.

Al respecto el artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; el Secretario revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional". (28)

Podemos concluir que la expedición y cancelación de certificados de inafectabilidad queda bajo la estricta responsabilidad del Secretario de la Reforma Agraria, y que anteriormente era competencia del C. -- Presidente de la República, observando que la tarea -- del Cuerpo Consultivo es dictaminar tanto los expedientes que deban ser resueltos por el Jefe del Ejecutivo como por el Secretario de la Reforma Agraria, derivandose de lo anterior la importancia que reviste la existencia del organo colegiado materia de nuestro estudio.

## 2.- EL PRESIDENTE DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 14, es el Secretario de la Reforma Agraria quien preside el Cuerpo Consultivo, señalando que tendrá voto de calidad y que sólo podrá ser suplido -- por uno de los Subsecretarios, en su ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, remitiéndose al orden establecido en el reglamento interno de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo que respecta al reglamento interior de trabajo (vigente) de la Secretaría de la Reforma Agraria, fué dado el 26 de agosto de 1985, publicandose en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto del mismo año. En su capítulo primero, referente a la competencia y organización de la Secretaría señala:

Artículo 1º.- La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que en forma expresa le encomiendan el artículo 27 Constitucio--nal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del - Presidente de la República.

Artículo 2º.- Para el ejercicio de sus atribu--ciones y despacho de los asuntos que le competen, la - Secretaría de la Reforma Agraria contará con los si--guientes servidores públicos, direcciones generales y órganos desconcentrados y colegiados:

1.- Secretario

- Subsecretario de Asuntos Agrarios
- Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario
- Oficial Mayor
- Contralor Interno
  
- Cuerpo Consultivo Agrario
- Direcciones Generales:
- Administración
- Asuntos Jurídicos
- Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías
- Desarrollo Agrario
- Difusión y Relaciones Públicas
- Organización Administrativa
- Organización Agraria
- Procedimientos Agrarios
- Procuración Social Agraria
- Programación y Evaluación
- Promoción Agraria
- Recursos Humanos
- Registro Agrario Nacional
- Tenencia de la Tierra
- Unidad de Documentación e Información Agraria

Organos Desconcentrados y Delegaciones:

- Instituto de Capacitación Agraria
- Programa Nacional de Empleo Rural

Organos Colegiados:

- Comisión Interna de Administración y Programación

Las fracciones XX y XXI del artículo 5º, que forma parte del capítulo II de las atribuciones del Secretario señalan:

XX.- Proponer al Presidente de la República - el nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario;

XXI.- Presidir el Cuerpo Consultivo Agrario - en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 6º ubicado dentro del capítulo - III señala como atribuciones de los Subsecretarios las siguientes:

Fracción V.- Suplir al Secretario en caso de



ausencia, en la Presidencia del Cuerpo Consultivo Agrario, en el orden establecido en este reglamento, según lo expresa la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 9º.- El Cuerpo Consultivo Agrario, - se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 -- Constitucional a las disposiciones relativas de la Ley Federal de la Reforma Agraria y a su reglamento interior.

Por último en su capítulo X trata lo relativo a la Suplencia de los Servidores Públicos de la Secretaría.

Artículo 37.- El Secretario será suplido en - sus ausencias por los Subsecretarios de Asuntos Agrarios y de Organización y Desarrollo Agrario en ese orden, y a falta de estos, por el Oficial Mayor". (29)

Como vimos con anterioridad el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en su artículo (9º) nos señala que el Cuerpo Consultivo Agrario

(29).- Reglamento Interior de Trabajo de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 27 de agosto de -- 1985.

rio, se registrá conforme a lo establecido por el artículo 27 Constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria y su reglamento interior, es por ello que para saber cuales son las facultades del Presidente del Organó Colegiado nos remitiremos al artículo 10 de su reglamento, y que señala lo siguiente:

"Son facultades del Presidente del Cuerpo Consultivo:

I.- Presidir las sesiones del Pleno y cuando lo estime necesario las sesiones de las Consultorías Estatales o Regionales;

II.- Decidir con voto de calidad en caso de empate;

III.- Designar o remover libremente al Secretario General;

IV.- Presentar al Pleno los Proyectos del Plan de Actividades, informes de labores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

V.- Designar a los integrantes de las Consultorías Estatales o Regionales y, en su caso, a los Presidentes de las mismas;

VI.- Fijar la sede y competencia territorial de las Consultorías Estatales o Regionales, así como el número de sus miembros;

VII.- Designar de entre los Consejeros Supernumerarios, a los que suplan a los titulares; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para cuidar del funcionamiento eficaz y expedito del Cuerpo Consultivo Agrario". (30)

Como podemos observar, el Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario no solamente propone a los integrantes para el nombramiento ante el Presidente de la República, ya que de los que propone, designa a los que fungirán como Presidentes de las Consultorías Regionales y Estatales, también preside cuando estima necesario las sesiones de éstas y en caso de empate decide con voto de calidad.

### 3.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACTAS.

La actuación de la Secretaría General de Actas está prevista en el reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario y que señala en su artículo 14 las atribu--

(30).- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.

ciones siguientes:

" I.- Dar fe del sentido de la votación emitida respecto de los dictámenes, acuerdos y determinaciones cuyo conocimiento compete al Pleno;

II.- Desahogar para su cumplimiento, los dictámenes, acuerdos y determinaciones del Cuerpo Consultivo Agrario;

III.- Designar a los Secretarios Auxiliares - de Sesiones y Acuerdos del Pleno y al Jefe de la Oficina Administrativa del Cuerpo Consultivo;

IV.- Atender al mejor funcionamiento administrativo del Cuerpo Consultivo y realizar ante la Secretaría de la Reforma Agraria, todos los trámites y gestiones que sean necesarios;

V.- Recibir, turnar y en su caso despachar la correspondencia del Cuerpo Consultivo Agrario;

VI.- Llevar el Archivo del Cuerpo Consultivo;

VII.- Realizar la coordinación administrativa con sus Consultorías Estatales o Regionales;

VIII.- Designar a los Secretarios de Sesiones y Acuerdos de las Consultorías Regionales o Estatales

y proveer el desempeño de los mismos;

IX.- Acordar con el Secretario de la Reforma Agraria y con el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización, todos los asuntos administrativos, así como los nombramientos del personal del Cuerpo Consultivo Agrario;

X.- Certificar los documentos relacionados con el Cuerpo Consultivo Agrario; y

XI.- Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables, el Pleno o el Presidente.

Artículo 15.- El Secretario General del Cuerpo Consultivo, desahogará los asuntos que le competen por conducto de la Secretaría de Actas y Acuerdos y la Jefatura Administrativa, las cuales dependerán de ---aquél" (31)

Como ya vimos con anterioridad la Ley Federal de Reforma Agraria nos habla de las causas por las que puede ser suplido el Secretario de Reforma Agraria, pero nos encontramos con una salvedad la que se encuentra en el artículo 14, fracción IX del Reglamento del

(31).- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.

Cuerpo Consultivo, referente a las atribuciones del Secretario General, que para acordar con el Secretario de la Reforma Agraria y con el Subsecretario de Asun--tos Agrarios y Organización, se reúne para tratar los asuntos administrativos y los nombramientos del personal adscrito al Cuerpo Consultivo, y que de acuerdo -- con el reglamento de trabajo de la Secretaría de la Reforma Agraria en su artículo 7º, fracción III nos se--ñala como atribución del Oficial Mayor,

"Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza de la Secretaría, su cambio de ad--cripción y sanciones administrativas de carácter labo--ral cuando proceda desarrollar los sistemas de estimu--los y recompensas que determine la Ley y las condicio--nes generales de trabajo y emitir los lineamientos re--lativos a su aplicación;". (32)

Por lo anterior y puesto que el Oficial Mayor es la tercera persona que puede suplir al Secretario de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agra--

(32).- Reglamento Interior de la Secretaría de la Re--forma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1985.

ria, podemos deducir que es en los asuntos administrativos y nombramientos del personal del Cuerpo Consultivo Agrario en lo que no se puede suplir al Secretario de la Reforma Agraria.

#### 4.- LA INTERVENCION DE LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS EN LOS TRAMITES AGRARIOS.

La intervención por parte de los Consejeros - Supernumerarios en los trámites agrarios, se encuentra revestida de una gran importancia, ya que desde el momento en que fueron creados, considero han tratado de cumplir con la tarea que se les ha encomendado.

Siendo estos los que elaboran los proyectos de dictámen, que posteriormente son sometidos al Pleno.

Por lo que consideramos es de vital importancia la existencia de Consejeros Supernumerarios, pues son los que vigilan se cumpla con las formalidades del procedimiento, ayudando en gran parte a los funcionarios titulares, con el objeto de desahogar una amplia carga de trabajo integrada por expedientes de las diversas acciones agrarias.

**CAPITULO V**

**"LA IMPORTANCIA DE LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS  
EN LOS TRAMITES AGRARIOS".**



## 1.- LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

La desconcentración administrativa tiene su -- fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pú-- blica Federal, expedida el 24 de diciembre de 1976, di-- cha Ley abrogó la de Secretarías y Departamentos de Es-- tado del 23 de diciembre de 1958.

El 16 de mayo de 1978, es publicado un Decreto en apoyo a la desconcentración administrativa, expo-- niendo razones por las que se hacía necesario refirien-- dose en los términos siguientes:

"Considerando: Que la concentración de activi-- dades económicas, culturales y administrativas en va-- rias Entidades de la República, especialmente en el -- Distrito Federal ha generado graves desequilibrios re-- gionales y sectoriales en el desarrollo económico del - país.

Que la escasez y encarecimiento entre otros -- servicios esenciales, del suministro de agua, energéti-- cos, educativos, sanidad, transporte, asistencia social

y seguridad pública, constituyen manifestaciones de los agudos problemas generales por la tendencia a aplicar - el gasto y la inversión pública en unas cuantas ciudades del territorio nacional.

Que la realización de los objetivos de la política económica y social de México habrá de cimentarse - por una parte, en el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, procurando su equilibrada distribución por regiones, en la prestación más equitativa y eficiente de los servicios públicos que proporcionan las instituciones gubernamentales, así como en una adecuada racionalización del gasto público y la inversión pública federal y, por otra en la adopción de medidas - encaminadas a estimular e inducir el crecimiento económico de aquellas regiones que por sus características y potencialidades son susceptibles de convertirse en auténticos polos de desarrollo.

Que la ubicación o reubicación en su caso, en las distintas ciudades de la República, de aquellas unidades administrativas, de las Dependencias o Entidades

de la Administración Pública Federal que realicen sus funciones y ejecuten sus acciones prominentemente fuera del Valle de México conforme a un Programa Nacional, de desconcentración territorial, podrá constituir uno de los instrumentos más importantes que permita y facilite la más eficiente coordinación entre las Autoridades Federales y Locales, la expedita y eficaz atención de las necesidades y demandas de las zonas de desarrollo.

Que dicho Programa Nacional de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal, deberá estar inmerso dentro de la política tendiente a fortalecer el régimen Federal a través de la desconcentración Territorial y del estímulo a la desconcentración económica, de conformidad con los recursos disponibles y el programa general de los específicos que al efecto elaboren a fin de auspiciar y favorecer servicios oportunos y cercanos a la población que coadyuven a disminuir la Concentración Geográfica de la Administración Pública Federal". (33)

(33).- Decreto Relativo a la Desconcentración de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1978.

"Artículo 17.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 41.- A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponden todos los asuntos relacionados con la política agraria y cumplimiento de las leyes respectivas así como el manejo de los terrenos baldíos y nacionales y la proyección de planes generales y concretos de colonización para realizarlos promoviendo el mejoramiento de la población rural, etc... ( 34 )

En base a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 17 y 41, y a las consideraciones del decreto relativo a la desconcentración, se fundamentó primordialmente la desconcentración del Cuerpo Consultivo Agrario, es así --

( 34 ).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

que con fecha 4 de septiembre de 1978, la Secretaría de la Reforma Agraria emite un acuerdo, con el objeto de seleccionar al personal idóneo para trasladarlo a las diversas salas que funcionarían en las distintas regiones de la República.

Gabino Fraga, nos dice que: "La Administración Pública Federal constituida por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos ha llevado a una centralización perjudicial para la Administración misma, para el país y para los particulares que tienen que recurrir a ella para el arreglo de sus negocios.

Para la Administración el perjuicio consiste en que con el aumento creciente de la población y de los negocios que tiene que atender se va complicando la maquinaria administrativa y desarrollando una monstruosa y absorbente burocracia que impide la agilidad y eficiencia de su funcionamiento". (35 )

Martínez Vera por su parte nos dice que "La Desconcentración Administrativa es un sistema que la Ad

( 35 ).- Fraga, Gabino.- "Derecho Administrativo", página 195.

ministración Pública ha empleado ante la necesidad de tener representantes en las diversas partes del territorio en el que debe cumplir sus atribuciones a fin de evitar el congestionamiento funcional de sus órganos centralizados. Mediante la desconcentración se crean otros órganos o bien se amplían los ya existentes se sacan de la esfera o espacio físico inmediato en el que se asienta la entidad burocrática central, para ubicarlos en el lugar donde se requiera la prestación de servicios o el desarrollo de funciones, sin que los órganos en cuestión constituyan entidades independientes y dejen de formar parte, orgánica y funcionalmente, de la entidad o institución central.

La desconcentración trae como corolario un virtual aumento en el uso de facultades administrativas y discrecionales en el desempeño de sus funciones, en consideración, al hecho de que están en contacto más directo con la realidad sobre la que actúan". (36)

Expuestas las ideas que con antelación hicimos referencia podemos decir que la desconcentración -

(36).- Martínez Vera, Rogelio "Nociones de Derecho Administrativo". Páginas 192 y 193.

del Cuerpo Consultivo ha traído como consecuencia un -- sin número de beneficios, ya que se ha tratado de evi-- tar el ir y venir de campesinos en busca de información de sus expedientes que tramitaban en oficinas centrales, que a la larga traían como consecuencia pérdida de tiem po, erogaciones económicas en traslado, hospedaje, ali-- mentos y hasta malos tratos por parte del personal que labora para la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que no todos toman en consideración las vicisitudes por las que atraviesa nuestro campesinado, y que por negligencia de buscar algún expediente, informan al interesado se encuentra en estudio, regrese en 20 días, con lo que creen están cumpliendo con su misión de servidores pú-- blicos.

La desconcentración ha seguido un lineamiento y cuyo proposito es el de atender inmediata y eficazmen te los asuntos agrarios; sin que con ello implique la desintegración total de funciones que están encomenda-- das al Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, con residen cia en la Capital de la República, y que por tratarse - de un Organó Consultor del Ejecutivo Federal no se le -

puede desintegrar por lo que al momento de legislarse sobre la materia, en 1971 se optó por nombrar Consejeros Supernumerarios, en este renglón fué una medida bastante acertada la que se tomó en cuenta, ya que las necesidades de un pueblo se reflejaron y en consecuencia al reformar la ley, se le pudo dar el matiz que la costumbre como fuente del derecho exigía, incertandose una serie de experiencias vividas con el objeto de resolver la problemática agraria hasta el momento existente.

## 2.- EL REZAGO AGRARIO.

Con el propósito de dar atención a miles de expedientes de las diversas acciones agrarias, intentadas por campesinos de todos los Estados de la República, la reestructuración que se ha llevado a cabo en la Secretaría de la Reforma Agraria, con respecto del Cuerpo Consultivo Agrario, ha sido con la finalidad de acelerar el procedimiento agrario, así se han implantado a nivel nacional varios programas tendientes a regularizar los derechos que los campesinos tienen con respecto de



sus unidades de que se les ha dotado, y al mismo tiempo se le han hecho reformas a la Ley Reglamentaria, -- con la finalidad de evitar formar carga de trabajo alguna considerada como rezago.

Tal es el caso de los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones que antes de la reforma publicada en 1984, culminaban con la resolución presidencial emitida por la máxima autoridad agraria, y que por lo complicado que resultaba el procedimiento, al momento de hacer entrega de -- certificados de derechos agrarios, la situación jurídica ya había cambiado, por lo que era necesario reponer el procedimiento.

Actualmente al quedar facultada la Comisión Agraria Mixta para resolver, y el Cuerpo Consultivo para conocer del recurso de inconformidad, se ha agilizado en forma notable el procedimiento en favor de los nuevos adjudicatarios, quedando incorporados al grupo solicitante de créditos aplicables a la producción.

### 3.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DESCONCENTRADO.

Con respecto a la organización y funcionamiento del Cuerpo Colegiado materia de nuestro estudio, podemos señalar que su desconcentración es el producto de la Administración Pública, hecha con la finalidad de atender con mayor eficacia y prontitud los problemas del agro existentes, ya que su actividad a cada día es más extensa y compleja debido al crecimiento demográfico de nuestro pueblo.

Actualmente el Cuerpo Consultivo Agrario se integra como sigue: Por Cinco Consejeros Titulares nombrados por el Presidente de la República (artículo 27 Constitucional).

Por un Presidente, que es el Secretario de la Reforma Agraria (artículo 14 Ley Federal de Reforma Agraria) y por consejeros supernumerarios, los necesarios a juicio del Ejecutivo Federal.

CONSULTORIAS REGIONALES DEL CUERPO  
CONSULTIVO AGRARIO

1.- CONSULTORIA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Mo  
relos, Guerrero, Tlaxcala y Distrito Federal.

2.- CONSULTORIA REGIONAL CAMPECHE, CAMPECHE.

Con jurisdicción en los Estados de Tabasco, Yucatán, -  
Quintana Roo y Campeche.

3.- CONSULTORIA REGIONAL DE GOMEZ PALACIO, DU  
RANGO.

Con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua,  
Zacatecas y Durango.

4.- CONSULTORIA REGIONAL DE GUADALAJARA, JALIS  
CO.

Con jurisdicción en los Estados de Nayarit, Aguascalien  
tes, Colima y Jalisco.

5.- CONSULTORIA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSI,  
SAN LUIS POTOSI.

Con jurisdicción en los Estados de Tamaulipas, Querétaro, Nuevo León y San Luis Potosí.

6.- CONSULTORIA REGIONAL DE HERMOSILLO, SONORA.  
RA.

Con jurisdicción en los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

7.- CONSULTORIA REGIONAL DE TUXTLA GUTIERREZ,  
CHIAPAS.

Con jurisdicción en el Estado de Chiapas.

8.- CONSULTORIA REGIONAL DE XALAPA DE ENRIQUEZ,  
VERACRUZ.

Con jurisdicción en los Estados de Puebla y Veracruz.

9.- CONSULTORIA REGIONAL DE MORELIA, MICHOACAN.

Con jurisdicción en los Estados de Guanajuato y Michoacán.

CONSULTORIAS ESPECIALES DEL CUERPO  
CONSULTIVO AGRARIO

10.- CONSULTORIA ESPECIAL, OAXACA.

11.- CONSULTORIA ESPECIAL, URUAPAN, MICHOACAN.

Los Consejeros Supernumerarios, son los que --  
actualmente están encargados de las consultorías regio-  
nales o estatales, siendo los que elaboran todos los --  
proyectos de dictámen que posteriormente son sometidos  
al Pleno para su aprobación.

Por lo que atañe a las personas físicas que --  
ocupan la titularidad, estas son cambiadas frecuentemen-  
te, ocurriendo lo mismo con los supernumerarios, es por  
ello que al enumerar las consultorías existentes en to-  
da la república, se nombra al Estado sede y los Estados  
de su jurisdicción.

#### 4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DESCONCENTRACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

Dentro de las ventajas que ha traído como consecuencia la desconcentración del Cuerpo Consultivo, - encontramos el recorrido que hacían los campesinos para trasladarse a la ciudad de México, viajes que propiciaban pérdida de tiempo y erogaciones económicas en perjuicio de su familia, concretamente se favoreció a campesinos del Estado al que se ha señalado como sede de las Consultorías Regionales o Especiales, no así a los que tendrán que seguir realizando viajes infructuosos, y que podemos considerar como una desventaja, de las que primordialmente se quisieron evitar por lo que consideramos que la medida más acertada sería que las Consultorías funcionaran en cada Entidad Federativa -- donde fuese necesario, tomando en consideración las -- cargas de trabajo existente y la problemática agraria que presente, excluyendo aquellas que por su extensión o por tener menos conflictos afectaran en menor grado al campesino en particular.

PROPOSICIONES

1.- Considerando que las deficiencias que se observan durante el desarrollo de los procedimientos agrarios, al no respetarse los términos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, se entorpece la justa impartición de justicia, por lo que el sustentante se permite proponer lo siguiente:

- a).- Se respeten inalterablemente los términos que establece la Ley de la materia, ya que en la práctica no sucede así.
- b).- Se cumplan los acuerdos del Cuerpo Consultivo, en el sentido de realizar trabajos técnicos -- informativos complementarios, con el objeto de que este órgano de consulta de la primera autoridad agraria, se encuentre en posibilidad de emitir sus proyectos de dictámen, evitando de esta manera la formación de cargas de trabajo que se consideren como rezago agrario.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- En base a nuestro Aservo Jurfdico, el Cuerpo Consul  
tivo Agrario, tiene su antecedente inmediato en la  
Comisión Nacional Agraria, creada en la Ley de 6 de  
enero de 1915. Siendo el 10 de enero de 1934, cu  
ando el órgano de consulta queda incorporado en el ar  
tículo 27 Constitucional, adquiriendo una jerarquía  
de vida legal plena, independiente de la Secretaría  
de la Reforma Agraria.
- 2.- No obstante que la intención del Constituyente, fue  
crear un órgano de consulta autónomo, como una de--  
pendencia directa del Ejecutivo Federal, indepen---  
diente de la Secretaría de la Reforma Agraria. En -  
la reglamentación que se ha expedido para su funcio  
namiento esta situación no ha sido observada.
- 3.- Desde el momento que el Cuerpo Consultivo Agrario,  
quedó incorporado al régimen Constitucional, le fue  
ron asignadas las funciones técnicas de consulta y



de auxilio directo al Presidente de la República - como primera autoridad agraria. Actualmente con - las innovaciones que se han introducido a la Ley - Reglamentaria, también auxilia al Secretario de la Reforma Agraria.

- 4.- Las atribuciones de autoridad que se han asignado al Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de la esfera de su competencia, es entre otras, las de conocer del recurso de inconformidad, en la privación de - Derechos Agrarios.
- 5.- Por lo que concierne al nombramiento de los Consejeros Supernumerarios, queda a juicio del Ejecutivo Federal, tomando en consideración los problemas inherentes a la complejidad existente de los problemas agrarios, basandose en el análisis sistemático, que comprende los estudios técnicos y jurídicos, de acuerdo a cada lugar donde se estableceran.
- 6.- De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria - vigente, el Cuerpo Consultivo en sus Sesiones Ple-

narias no solo emite dictámenes, sino que también pronuncia acuerdos con la finalidad de substanciar debidamente expedientes en las diversas acciones agrarias.

- 7.- La desconcentración del Cuerpo Consultivo se ha dado con el objeto de afrontar los conflictos que se han suscitado primordialmente por la regulariza---ción de la Tenencia de la Tierra, implementando -- programas de acuerdo con la política agraria, para garantizar la Tenencia de la Tierra en sus diferentes formas considerándolas dentro del marco del interés público.
  
- 8.- La existencia de los Consejeros Supernumerarios, - se encuentra revestida de una gran importancia, -- por la actuación que desarrollan dentro de la se--cuela de los Procedimientos Agrarios, tomando en - consideración que su nombramiento ha consolidado - los objetivos primordiales que se persiguen con la desconcentración, al tratar de solucionar los con--flictos en el lugar de origen, con el objeto de lograr la regularización de la Tenencia de la Tierra y así terminar con el Rezago Agrario.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Burgoa, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitu--  
cional". Editorial Porrúa, Prime--  
ra Edición. México, 1984.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--  
nos. Editorial Porrúa, 78a Edición. México, 1985.
- 3.- Código Agrario, Editorial Olimpo. México, 1964.
- 4.- Chávez Padron, Martha. "El Proceso Social Agrario  
y sus Procedimientos". Edi--  
torial Porrúa, Cuarta Edi--  
ción. México, 1983.
- 5.- De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edito---  
rial Porrúa, 13a Edición. México,  
1985.
- 6.- Decreto Relativo a la Desconcentración de la Admi--  
nistración Pública Federal, publicado en el Diario  
Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1978.

- 7.- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria, en México". (1493 - 1940). Obra editada por el Centro de Estudios Históricos del Agrarismo - en México, 1981.
- 8.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición. México, 1985.
- 9.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición. México, 1985.
- 10.- Lemus García, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria. Comentarios y Jurisprudencia". Editorial Limusa, México, 1971.
- 11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.
- 12.- Miguel del Toro y Sisbert. "Diccionario Pequeño - Larousse". Ediciones Larousse 1982.

- 13.- Martínez Vera, Rogelio. "Nociones de Derecho Administrativo". Editorial Banca y Comercio, Cuarta Edición. México, 1977.
- 14.- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.
- 15.- Reglamento Interior de Trabajo de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1985.